



San Gil, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 31 Radicado 2023-00029-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES, identificada con Cedula de Ciudadanía número. 1.140.870.749, presentada en contra de la ALCALDÍA DE CABRERA SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición, siendo vinculado de manera oficiosa la PERSONERÍA DE CABRERA SANTANDER, en atención a los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DE CABRERA SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la accionante que es residente en el municipio de San Gil; que radicó Derecho de Petición el pasado 19 de abril de 2023 de manera virtual a las direcciones electrónicas de la Alcaldía de Cabrera (S) y de la Gobernación de Santander, donde requirió el retiro de la placa alusiva a un pasado Gobernador ubicada en el parque principal del ente municipal.

Agregó que la Gobernación de Santander limitó su contestación a indicar que la competencia para esto la tiene el municipio de Cabrera, y este último no ha emitido respuesta alguna, pese haber excedido el término de 15 días hábiles.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente a la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES.
- Derecho de petición fechado el pasado 21 de abril de 2023, dirigido al Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO en su calidad de Gobernador de Santander y el Dr. ROLANDO RODRÍGUEZ MANTILLA como Alcalde de Cabrera, junto con fotografías correspondientes al monumento donde se encuentra ubicada la placa conmemorativa.
- Remisión de correo electrónico fechado el 19 de abril de 2023, dirigido a las direcciones electrónicas correspondientes a la Gobernación de Santander y Alcaldía de Cabrera (S).
- Respuesta a Derecho de Petición, de fecha 21 de abril de 2023 emitido por la Gobernación de Santander, con referencia “*TRASLADO POR COMPETENCIA PETICIÓN PLACA MUNICIPIO CABRERA*”.
- Soporte de Recibido por parte de la Gobernación de Santander.

Posterior a ello, el 15 de mayo del mismo mes y año, la accionante presentó memorial para que fuera tenido en cuenta al momento de decidir de fondo la acción de amparo, mediante el cual expuso que, una vez notificada la acción tutelar, por parte de la ALCALDÍA DE CABRERA se procedió a responder la petición sujeta de análisis.



Pese a esto, agregó que la respuesta no es clara, ni precisa, toda vez que no expone la fecha, ni la hora, o las actuaciones que se van a desplegar por parte del ente territorial, para adelantar la remoción de la placa, así como tampoco se puso en conocimiento suyo las pruebas de la actuación correspondiente.

II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA y a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en primera medida CONTESTAR EL DERECHO DE PETICIÓN fechado el pasado 19 de abril de los corrientes y del mismo modo que se aporte soporte probatorio del cumplimiento de la remoción de una placa ubicada en el parque principal del municipio de Cabrera, o en su defecto se exponga de manera jurídica cuales son las causas de la negativa a acceder a su petitum.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5446 del 12 de abril del año en curso, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.140.870.749, y ordenó correr traslado de la demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición; siendo vinculada de manera oficiosa la PERSONERÍA DE CABRERA SANTANDER, para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales, no han dado respuesta al Derecho de Petición sujeto de análisis; y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, el Dr. DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ JÁCOME en su calidad de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE RECURSOS FÍSICOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, expuso que por parte de su representada no existe vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se procedió a correr traslado a la Alcaldía de Cabrera de lo pretendido por la actora con el fin que esta resolviera de fondo en el marco de la competencia que radica en el ente municipal derivado de la obligación implícita en el Decreto 1678 de 1958, y modificado por el Decreto 2759 de 1997. En este sentido, es de su función, dar estricto cumplimiento al Art. quinto del Decreto 1678 de 1958, que expuso la prohibición de colocar placas o leyendas destinadas en la participación de funcionarios en la construcción de obras públicas.

Con base en lo anterior, solicitó sea declara la falta de vulneración del marco primario de la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES por lo que requiere su desvinculación, esto en el entendido que lo pretendido en el libelo genitor únicamente es competencia de la Alcaldía de Cabrera.

Como pruebas allegó copia:

- Respuesta a Derecho de Petición emitida el pasado 21 de abril de 2023, donde se puso en conocimiento de la accionante la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES el traslado del escrito petitorio a la ALCALDÍA DE CABRERA en el marco de sus funciones administrativas.



- Traslado por Competencia dirigido a la ALCALDÍA DE CABRERA fechado el 21 de abril de 2023, de la petición presentada por la accionante.
- Remisión vía correo electrónico por parte de la Gobernación de Santander, al Municipio de Cabrera 21 de abril de 2023
- Remisión vía correo electrónico de la contestación, remitida al correo electrónico de la accionante de fecha 21 de abril de los corrientes.
- Decreto 133 mediante el cual se nombró al Dr. DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ JÁCOME como DIRECTOR ADMINISTRATIVO NIVEL DIRECTIVO CÓDIGO 009 – GRADO 01 DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.
- Decreto 216 de 08 de junio de 2022, mediante la cual se delega funciones en las Secretarías Departamentales respecto las acciones de tutela.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CABRERA

La Dra. OLGA LUCIA PORRAS GALVIS en su calidad de Personera Municipal de Cabrera Santander, presentó contestación a la acción tutelar indicando que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto no le constan, sin embargo, que si bien es cierto no omite su función pública, desconocía la situación fáctica expuesta en la acción tutelar debido que únicamente que el petitorio fue radicado ante la Gobernación de Santander y la Alcaldía de Cabrera.

En desarrollo de lo expuesto, agregó que carece de legitimación por pasiva en el entendido que la Personería de Cabrera no ha vulnerado derecho fundamental alguno conforme es soportado en el mismo escrito tutelar, por lo que solicitó ser desvinculada y se atiene a lo dispuesto en la decisión de fondo.

Como anexos aportó:

- Cedula de ciudadanía Nro. 37.894.098 correspondiente a la Dra. OLGA LUCIA PORRAS GALVIS.
- Acta de posesión Nro. 02 del 2020 correspondiente a la DRA. OLGA LUCIA PORRAS GALVIS.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA (S)

En correo electrónico fechado el 16 de mayo de 2023, el Municipio de Cabrera Santander representado por su alcalde ROLANDO RODRÍGUEZ MANTILLA presentó contestación a la acción tutelar declarando que respecto del Derecho de Petición impetrado por la accionante el pasado 21 de abril de los corrientes, se emitió contestación de fondo el 15 de mayo de 2023, el cual fue direccionado a los correos electrónicos suministrados por la libelista, por lo que concluyó que en el caso de marras se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual del objeto por hecho superado, oponiéndose así a la prosperidad del amparo radicado.

Como soporte probatorio anexo:

- Respuesta al Derecho de Petición presentado por parte de la Alcaldía de Cabrera (S) fechado el pasado 12 de mayo de 2023, dirigido a la accionante.
- Correo Remisión del 15 de abril de 2023 contentivo de la respuesta al Derecho de Petición a los correos electrónicos expuestos en el escrito tutelar.



V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.140.870.749, domiciliada en esta cabecera municipal, se encuentra legitimada por activa en atención que instauró acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CABRERA y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, como entes Jurídicos de Derecho Público están legitimados por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por la accionante. En el mismo tono, la vinculada PERSONERÍA DE CABRERA SANTANDER, debido a los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en dos puntos, siendo el primero de ellos establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPIO DE CABRERA y/o GOBERNACIÓN DE SANTANDER, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, por el hecho de no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la petición elevada el pasado 19 de abril de 2023 presentado de manera virtual por parte de la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES; y como segunda cuestión, si es la acción tutelar medio idóneo para pretender conjurar actuaciones administrativas de manera inmediata que tienen otro mecanismo de protección constitucional.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “ Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”



pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VI. CASO EN CONCRETO

Como génesis hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES, instauró acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPIO DE CABRERA (S) y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en búsqueda del amparo de juez de tutela, de su garantía primaria al Derecho Fundamental de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud fechada el 19 de abril de 2023, donde se solicitó:

“(…) PRIMERA: REMOVE, la placa que se encuentra a un costado del parque central de Cabrera - Santander, la cual hace alusión al señor Néstor Álvarez Mantilla, exalcalde del municipio de Cabrera, y al señor Richard Aguilar, ex gobernador y actualmente

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



investigado por actos de corrupción, esto en cumplimiento del decreto 1678 de 1958, reglamentado por la ley 4ta de 1913 en el art. 340 y siguientes.

SEGUNDO: *que tal simbolismo, no solo es ilegal, sino también una vergüenza para el municipio, ya que erigir una placa en un sector público, donde uno de los homenajeados, es una de las tantas personas, cuyo sequito familiar no ha contribuido en nada para la pavimentación de la vía que de nuestro municipio comunica con el resto de Santander.*

TERCERO: *Que ya está más que demostrado, que la edificación de dichas placas contraria la legalidad y normatividad actual vigente.*

CUARTO: *Que en el vecino municipio de Curiti, recientemente se ordenó mediante fallo judicial, el retiro de una placa de similar naturaleza a la que hoy estoy accionando, que el municipio de Cabrera no es ajeno a la ley y tiene que actuar de igual manera.”*

De esta manera, se extrae que lo pretendido por la accionante es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a las llamadas, emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado mediante escrito radicado el día 19 de abril del año en curso. Considerándose que al no expresarse pronunciamiento alguno, se estaría vulnerando ésta garantía primaria.

Con base en la premisa expuesta, lo primero que constata este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; por las razones que procederemos a exponer:

Como primera medida, se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En efecto, de las probanzas allegadas por la inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición datado el 19 de abril de 2023, que fue radicado de manera electrónica a las dirección de notificación tanto de la Gobernación de Santander, como del Municipio de Cabrera (S), donde solicitó en su primer numeral . **“REMOVER, la placa que se encuentra a un costado del parque central de Cabrera - Santander, la cual hace alusión al señor Néstor**



Álvarez Mantilla, exalcalde del municipio de Cabrera, y al señor Richard Aguilar, ex gobernador y actualmente investigado por actos de corrupción, esto en cumplimiento del decreto 1678 de 1958, reglamentado por la ley 4ta de 1913 en el art. 340 y siguientes”.

Ahora, la accionante al presentar la demanda de Tutela afirmó que, dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por las entidades a que se dirigió, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, acudiendo a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación.

Es así, que se torna imperioso abordar el trámite que le fue impartido al Derecho de Petición, presentado por la accionante, ante cada una de las entidades, en primera medida la Gobernación de Santander, quien adujo, dispuso el día 21 de abril anterior la remisión del escrito petitorio ante el Municipio de Cabrera Santander, en el marco de su competencia respecto de lo pretendido por la actora, este hecho fue comunicado a la accionante, al correo electrónico sirilo1956@gmail.com, tal como se encuentra soportado mediante oficio de la misma fecha, presupuesto que se enmarca en el cumplimiento del Art. 21 de la Ley 1755 de 2015.¹⁵ Por lo que frente a este presupuesto no se advierte vulneración alguna por parte del ente Seccional.

Con base en lo anteriormente expuesto, a manera de conclusión preliminar, se establece el cumplimiento del deber constitucional en cabeza de la Gobernación de Santander; sin embargo, se hace necesario abordar el soporte material allegado por parte del Municipio de Cabrera (S), con miras a determinar la posible vulneración o amenaza del derecho invocado por la accionante, en el cual se evidencia, que aunque tardíamente mediante oficio Nro. 120 del 12 de mayo de 2023, remitido el día 15 del mismo mes y año a los correos electrónicos sirilo1956@gmail.com y profe.ferley2022@gmail.com, se emitió respuesta de fondo a lo pretendido por la accionante en los siguientes términos: **“Sobre el asunto se tiene que efectivamente se conocen los antecedentes que sobre el tema se han llevado a cabo en varios Municipios de Santander, *por tal motivo como administración efectuaremos las actuaciones pertinentes para realizar el retiro*”.** (Negrilla y subraya fuera de texto). De lo pasado, se abrevia la resolución completa, en forma clara y de fondo, a lo petitionado por la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES, mediante escrito fechado el 19 de abril de 2023.

Es de resaltar, que se encuentra debidamente soportada la recepción de la comunicación por parte de la accionante, toda vez que el pasado 15 de mayo de los corrientes en correo electrónico remitido ante este Estrado Judicial, aportó copia de la comunicación expedida por el ente municipal, donde si bien es cierto agregó que la respuesta a su parecer no es clara, ni precisa; esto en el entendido que no se expuso ni cuando, ni como se realizará la remoción de la placa, así como que no se aportó soporte probatorio alguno. Frente a esto, se torna necesario hacer una aclaración a la libelista, en el entendido que una cosa es la vulneración al Derecho de Petición y otra muy diferente es la ejecución administrativa que se derive de la respuesta, dada su trascendencia con ocasión de la regulación propia que trae esta petición bajo la óptica de la Ley 393 de 1997, que reglamenta la acción constitucional de cumplimiento.

De lo anterior, hallamos que lo pretendido por la accionante en el Derecho de Petición sujeto de análisis, se limitó a solicitar la remoción de la placa conmemorativa que se encuentra ubicada en el parque principal del municipio de Cabrera Santander, este presupuesto fue resuelto accediendo a lo pretendido por parte del ente territorial, quien mediante oficio Nro. 120 del 12 de mayo de 2023, remitido el día 15 del mismo mes y año, le expuso: **“por tal motivo como administración efectuaremos las actuaciones pertinentes para realizar el retiro”.** Aspecto que concurre en igual sentido, dentro del agotamiento del requisito señalado por el artículo 8 in fine de la Ley 393 de 1997, en cuando a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, en ese caso frente a la aplicación por parte del Ente Municipal del artículo 1 del

¹⁵ “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”



decreto 2759 de 1997, que modificó el artículo 5 del Decreto 1678 de 1958 que dispone "...Igualmente, prohíbase la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso...". Al respecto, resulta preciso acotar que el Consejo de Estado frente a la naturaleza del acto de renuencia¹⁶ ha enfatizado "(...) Requisito de procedibilidad de la acción Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, **haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado. (...)**" (Negrilla y subraya del Despacho).

Conforme lo anterior, considera el despacho, no podemos pasar por alto el criterio de subsidiaridad que reviste la acción de amparo, esto en el marco de lo pretendido por parte de la actora que en memorial presentado el 15 de mayo de lo corrientes arguyo que no se suplió su derecho su Derecho de Petición en razón de: "*ya que no indica que clase de actuaciones llevara a cabo, ni mucho menos precisa ante que dependencias, o una fecha en especifica en el que planeen hacer la remoción de la citada placa.*". Presupuestos que escapan al amparo en sede tutelar, esto en el entendido, ya existe una manifestación expresa de la administración, en respuesta al requisito de procedibilidad de renuencia, dada la naturaleza del derecho de contenido legal a amparar, ante el cual, existen mecanismos Constitucionales para pretender su cumplimiento, entre otros de manera especial la Acción Constitucional dispuesta para tales efectos en la Ley 383 de 1997, que en su artículo 8, reza " La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. (...)*", como para el caso sub examine, sería la materialización del retiro de la placa conmemorativa que se afirma estar en el parque del Municipio de Cabrera; mecanismo de protección que tiene entidad propia ante el Derecho que desea hacer valer en el fondo la accionante en este trámite tutelar, tal como lo determina de manera categórica el inciso segundo de la norma ejusdem que señala "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

Teniendo en cuenta todo lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹⁷ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

"(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU)

¹⁷ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.^[52]¹⁸

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.^[53]¹⁹ (...).”.

Es de esta manera, que al revisar las sumarias aportadas tanto por las entidades accionadas, como las manifestaciones de la accionante, ambas debidamente soportadas, se concluye que la petición impetrada por la señora la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES, fue debidamente abordada y resuelta por parte de la Alcaldía de Cabrera, todo lo anterior dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia el recibido por parte de la actora supliéndose así el criterio de publicidad. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme el núcleo esencial dispuesto para éste.

Ahora, al estudiarse de manera detallada el contenido de la Petición elevada por la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES, sin hesitación se concreta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA, respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***²⁰; *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*²¹ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); *y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*²²”; Conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte del ente municipal por el hecho superado, no sin antes prevenirlo para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por último, conforme lo expuesto en precedencia, se le recuerda a la señora ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES la diferencia que existe entre protección tutelar en el marco del Derecho de Petición, y las acciones que se deriven de su debida respuesta. Por otro lado, el Despacho quiere enarbolar la existencia de otro tipo de mecanismos constitucionales de protección legal, que propenden por el cumplimiento de Leyes u Actos administrativos, que no atentan contra el principio de urgencia como característica que reviste a la acción de amparo primario, no obstante la acción de cumplimiento tiene trámite preferencial y sumario, como se dispone en el artículo 11 de la citada Ley; para lo cual, el despacho trae a colación lo citado por el Consejo de Estado, en relación con la necesidad, como para el caso sujeto a análisis, de la procedencia de la acción de cumplimiento, veamos “Cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción

¹⁸ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹⁹ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

²⁰ Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²¹ Cfr. T-220 de 1994

²² Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



de tutela. **Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento.**"²³. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado y su subsidiaridad frente al trámite propio que rige la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por ADRIANA NATALY GUTIÉRREZ NIEVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.870.749, en contra de la ALCALDÍA DE CABRERA SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, siendo vinculada la PERSONERÍA DE CABRERA SANTANDER, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, así como la existencia de SUBSIDIARIDAD, en el relación con los aspectos de materialidad contenidos en el Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA SANTANDER, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción tutelar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CABRERA SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

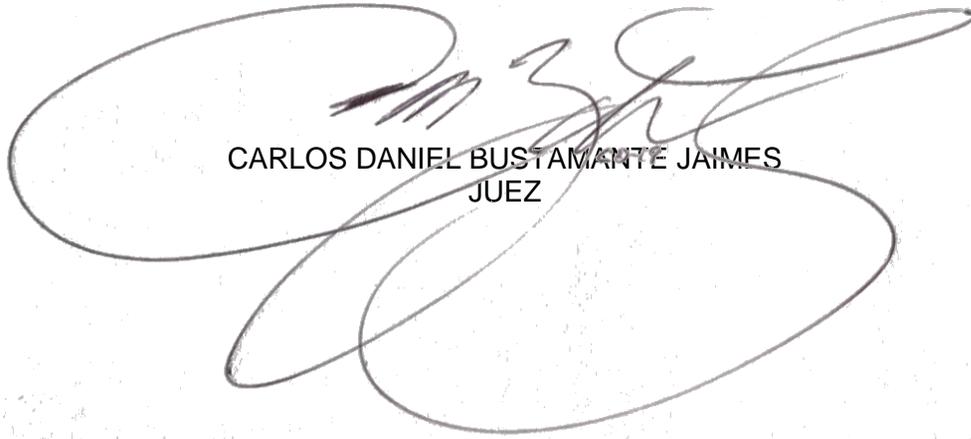
SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

²³ Ibidem. Sentencia citada del Consejo de Estado.



SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp